

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero)

REAL DECRETO

En el expediente promovido por el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899, á causa de suponer que con ella se invaden sus facultades, resulta:

Que habiendo D. Baltasar Martín Gómez solicitado que se le devolviera la fianza de 20.000 pesetas que constituyó para responder de la gestión de su cargo de Depositario de los fondos provinciales de Teruel, de que tomó posesión en 1.º de Mayo de 1897 y cesó en 18 de Julio de 1898, por haberse anulado su nombramiento en Real orden de 2 del expresado mes, la Diputación provincial, en sesión del día 8 de Noviembre siguiente, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Hacienda, acordó que carecía de facultades para resolver, porque si bien el solicitante desempeñó fielmente su cargo y el resultado del arqueo practicado al cesar fué conforme con los libros de la Contaduría y Depositaria, podía el interesado acudir al Tribunal de Cuentas del Reino, puesto que, con arreglo á la ley y reglamento de dicho Tribunal, para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita la cancelación de la fianza han de estar aprobadas todas las cuentas en que intervino; que notificado el acuerdo, apeló D. Baltasar Martín Gómez, alegando que su fianza sólo respondía de los fondos que manejaba, y como los pagos los verificó en forma legal, sin que la Diputación encontrase la más leve falta, debía accederse á lo solicitado, pues aquella Corporación tenía competencia para acordarlo, así como también para determinar la cuantía, aumento ó disminución de la fianza:

Que remitidas las actuaciones al Ministerio de la Gobernación en 2 de

Julio de 1899, la Dirección general de Administración, en su nota de 26 del citado mes, informó que la Diputación provincial pudo resolver bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente señala al referido Tribunal:

Que en 21 de Septiembre siguiente la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, vistos los artículos 79, 86, 87 y demás aplicables de la ley Provincial, y el art. 42 del reglamento de dicho Consejo, propuso que se estimase el recurso de alzada, que se revocara el acuerdo apelado y se ordenara á la Diputación provincial que devolviera la fianza al apelante si, como aparecía, éste no había incurrido en responsabilidad, considerando que, teniendo competencia las Diputaciones provinciales para determinar las fianzas de los Depositarios de sus fondos y aprobar su gestión, sin perjuicio de que el Tribunal de Cuentas examinase las de las Diputaciones, y no habiendo el Sr. Martín Gómez incurrido en alguna responsabilidad, la Diputación de Teruel pudo resolver acerca de la devolución de la fianza, y debió acordar la devolución, con cuyo parecer se dictó la Real orden de 7 de Octubre de 1899:

Que en 27 del expresado mes de Octubre, el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino dirigió una comunicación al Ministerio de la Gobernación á fin de que se deje sin efecto dicha Real orden por cuanto invade las facultades del Tribunal, hallándose en oposición al núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica y á los procedimientos fijados para la cancelación de las fianzas, según el art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893:

Que en 28 de Noviembre inmediato, la Dirección general de Administración expuso: que se ratificaba en el informe que emitió en su nota fecha 26 de Junio anterior, porque lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 16 de la ley orgánica del Tribunal no se opone á lo resuelto, puesto que se trata de cuentas de fondos provinciales, no del Estado, los cuales difieren por las distintas atribuciones de los Jefes de los coentadantes; que además de resolver el recurso de D. Baltasar Martín Gómez, tuvo por objeto la consulta al Consejo de Estado fijar una regla que determinase hasta dónde deben llegar las facultades de las Diputaciones pro-

vinciales en cuanto á la devolución de las fianzas de sus empleados; que la potestad de dilucidar las dudas ó cuestiones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones, indiscutiblemente corresponde al Ministro de la Gobernación del Reino por el art. 130 de la ley Provincial, cuya interpretación le incumbe; que en virtud del art. 54 de la Constitución, cada Ministerio tiene el poder necesario para dictar las disposiciones convenientes á la aplicación y ejecución de las leyes; y que, por lo tanto, procedía resolver que la Real orden de 7 de Octubre de 1889 fué dictada legalmente, y que el acuerdo del Tribunal de Cuentas no se conforma con las facultades que la Constitución política atribuye al Gobierno de S. M.:

Que remitido de nuevo el expediente á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta le evacuó en 23 de Febrero próximo pasado, proponiendo que no procedía dejar sin efecto la Real orden de que se ha hecho mérito, y que á fin de fijar la inteligencia legal acerca del asunto de que se trata, se declare por Real decreto la interpretación que debe darse al art. 16, núm. 4.º de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, en el sentido de que de las fianzas de los Depositarios de los fondos provinciales corresponde conocer á las Diputaciones respectivas, á cuyas cuentas han de incorporarse las de los referidos funcionarios, fundándose para ello: en que las fianzas de los Depositarios de fondos provinciales sólo se constituyen para responder de dichos fondos á las Diputaciones, las cuales deben aprobar ó censurar las cuentas de sus empleados, y rendir las suyas al examen y resolución definitiva del Tribunal de Cuentas del Reino, pues así se deduce del espíritu, letra y concordancia de los artículos 107, 108, 129, 130 y 131 de la ley Provincial, y los artículos 1.º, 16 y 67 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, y 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893; en que el art. 67 de la ley orgánica citada prescribe que corresponde al Tribunal la cancelación de las fianzas que tuvieren prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo; pero las de las fianzas dadas por empleados subalternos cuyas cuentas se incorporan á la de los respectivos Jefes de

provincias, corresponden, bajo su responsabilidad, á los propios Jefes, con recursos de sus providencias al Centro general respectivo; en que á virtud del texto explícito y claro del art. 67 de la indicada ley, es indudable que los Depositarios de fondos provinciales, como subalternos de las Diputaciones, no están comprendidos en la clase de cuentadantes que rinden sus cuentas directamente al Tribunal, por lo cual no es aplicable á la cancelación de sus fianzas el núm. 4.º del art. 16 de la misma ley; en que en tal concepto, la Real orden de 7 de Octubre de 1899 no invadió la competencia del Tribunal, tanto más, cuanto que por ella el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, se propuso dictar una resolución que sirviera de regla general como interpretación de las disposiciones vigentes en la materia; y en que la precitada Real orden es irreformable en la vía gubernativa, puesto que es declaratoria de derechos y puso fin á la jurisdicción de la administración activa:

Considerando que la cuestión referida se ha suscitado con motivo del acuerdo del Tribunal de Cuentas, haciendo presente al Ministerio de la Gobernación, con arreglo al art. 186 del reglamento de 28 de Noviembre de 1893, que la citada Real orden de 7 de Octubre de 1899 invade sus atribuciones, y que se dejara sin efecto, para que quedase libre y expedita su acción:

Considerando que la potestad de dilucidar las dudas y reclamaciones sobre la competencia y atribuciones, derechos y deberes de las Diputaciones provinciales toca indiscutiblemente al Ministro de la Gobernación por el art. 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y que si el Tribunal de Cuentas revisa y aprueba definitivamente las de dichas Corporaciones, lo practica en consideración á lo establecido en el art. 129 de la citada ley, cuya genuina, más recta y cabal interpretación incumbe al Ministro de la Gobernación:

Considerando que, por lo dispuesto en el art. 54 de la Constitución y por tener cada Ministerio la delegación del Poder Real en los asuntos correspondientes, es indudable que el de la Gobernación puede y debe expedir los reglamentos é instrucciones necesarios para la ejecución, aplicación, aclaración é interpretación de las leyes Municipal y Provincial por medio de dis-

posiciones preceptivas, y resolver en todos los ramos asignados al mismo los expedientes particulares que les estén encomendados, y las alzadas de las providencias y acuerdos de los Gobernadores y Diputaciones;

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver:

1.º Que no procede dejar sin efecto la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Octubre de 1899.

2.º Que las Diputaciones provinciales tienen competencia para resolver bajo su responsabilidad sobre la devolución total ó parcial de las fianzas prestadas por los Depositarios de sus fondos; y

3.º Que de los recursos de apelación que contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales respecto de la devolución de fianzas entablen los interesados, conocerá el Tribunal de Cuentas en la forma determinada por sus reglamentos.

Dado en Palacio á veintuno de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varias son las reclamaciones que vienen formulando los productores de alcohol industrial para que se les otorguen las posibles facilidades en la práctica de las operaciones reglamentarias que exige la administración y cobranza del impuesto que grava los alcoholes, favoreciendo de esta manera el desarrollo de la fabricación legal del citado producto.

Reconociendo el Gobierno de V. M. el fundamento que tienen algunas de estas pretensiones, las ha acogido con interés de justicia, estudiando el medio de satisfacerlas, por lo menos, en tanto que el problema de la situación contributiva de la citada fabricación no sea definitivamente resuelto.

Tres son los puntos que principalmente han sido suscitados, á saber: colocación de los contadores automáticos en las fábricas de alcohol industrial; pago á plazos del impuesto, y adopción de medidas que faciliten las operaciones del adeudo y salida, y, por consiguiente, la venta del artículo.

Respecto del primer extremo, debe partirse del principio de que teniendo las reglas dictadas sobre colocación de contadores el único y exclusivo objeto de garantizar los intereses fiscales, será de todo punto indiferente la citada colocación material, siempre que tal objeto quede conseguido, pudiendo evitarse también las dificultades que para la práctica uniforme de aquel requisito puedan surgir de las diferencias propias de los distintos sistemas de los aparatos de destilación.

Respecto del segundo punto, ó sea el del pago á plazos del impuesto, no se ofrece mayor inconveniente, y, al contrario, vendrá á ser justa una resolución favorable, en cuanto se igualará en condiciones la industria de que se trata con la de fabricación nacional de azúcares, cuyo reglamento autoriza el pago á plazos por medio de pagarés que estén suficientemente garantizados.

Finalmente, con referencia al tercer punto, pueden también adoptarse algunas medidas que disminuyan la severidad de determinados requisitos en

materia de adeudo y salida de productos de las fábricas; todo ello en cuanto sea compatible con las garantías fiscales.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El contador automático que, con sujeción al párrafo segundo del art. 29 del vigente reglamento de administración de alcoholes, debe haber en cada uno de los aparatos de destilación, podrá colocarse antes ó después de las probetas, siempre que este orden de colocación no altere ni disminuya las garantías de la Hacienda con respecto al paso por el contador de todas las cantidades de alcohol obtenido, extremo que determinarán bajo su responsabilidad los Ingenieros encargados de la inspección de las fábricas.

Art. 2.º Análogamente á lo prevenido en el art. 48 del reglamento provisional vigente para la administración y cobranza del impuesto del azúcar, se admitirá el pago á plazo de noventa días del importe de las liquidaciones en el de fabricación de alcohol industrial, bajo las condiciones y requisitos determinados en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del mencionado art. 48.

Art. 3.º Los artículos 32 y 36 del vigente reglamento de alcoholes se entenderán sustituidos por el siguiente:

Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del inmediato siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de alcohol extraídas desde igual fecha del anterior, ó bien por cada salida de alcohol que realicen; pero deberá optar por uno de estos dos sistemas que no podrán seguirse simultáneamente, debiendo indicar por escrito diez días antes de que empiece el año económico cuál es el que prefieren.

Para la salida de los alcoholes, el fabricante ó su apoderado presentarán al Interventor de la fábrica una declaración ajustada á modelo, en la que especificarán el número de cascos de alcohol que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto, el número de litros y el destino. El Interventor numerará estas declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará el impuesto y remitirá el documento á la oficina donde deba realizarse el pago, lo que avisará en pliego oficial á los Interventores de las fábricas el ingreso del importe de la declaración ó declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del talón del cargo y el de la carta de pago en que se haya verificado aquél.

Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que las presentarán los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presen-

tadas las cartas de pago, reclamarán unos y otros, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

Gaceta del 24 de Enero

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones de los Gobernadores civiles de las provincias de Alava y Lugo consultando si del 5 por 100 de los depósitos mineros, que ha de deducirse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, puede destinarse alguna parte á satisfacer los gastos de personal temporero, papel é impresos de todo género que ocasione el despacho de los expedientes de minas en dichas provincias, toda vez que por radicar las Jefaturas de distrito fuera de ellos tienen aquellos Gobiernos que atenderlos con el escaso personal con que cuentan, y con la exigua consignación que se les está asignada por el Ministerio de la Gobernación, insuficientes á todas luces, dado el considerable aumento que han experimentado los asuntos mineros.

Vistas las Reales órdenes de 26 de Enero de 1857, 30 de Mayo del mismo año y 3 de Julio de 1877, la primera de las que creó un descuento de 2 por 100 sobre los depósitos mineros constituidos para atender con él á los gastos de impresión, libros y demás; la segunda que determinó se aplicara ese descuento al pago del material de las Secciones que en los Gobiernos civiles entendían en el despacho de los expedientes de minas, y la tercera que suprimió el antedicho descuento, por haberse dotado en el presupuesto general del Estado á las Secciones de Fomento de los fondos necesarios para atender á todos sus gastos:

Vistos el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las referidas Secciones de Fomento y encargando á los Secretarios de los Gobiernos civiles las diligencias de tramitación de los expedientes de minas; la Real orden de 26 de Junio de 1895, dictando reglas para la tramitación de los mencionados expedientes; la exposición del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, en la que se estima en unas 2 pesetas el costo de sólo el papel empleado en un expediente de los más sencillos; y el artículo 1.º del referido Real decreto, en el que se dispone la aplicación que ha de darse al descuento de 5 por 100 que establece;

Considerando que cuando las Jefaturas de los distritos mineros no radican en las capitales de provincia, son los Secretarios de los Gobiernos civiles los que han de tramitar todos los expedientes mineros hasta ponerlos en estado de ser despachados, volviendo á entender de nuevo en ellos después de ese trámite hasta darles definitiva resolución:

Considerando que para atender á esta obligación no se dispone en los Gobiernos civiles de provincia ni de personal ni de material suficientes, dado el considerable aumento que han tenido los asuntos mineros:

Considerando que no se puede cometer error notable al estimar como iguales los gastos que en los Gobiernos civiles y en las Jefaturas de distrito se han de hacer en papel é impresos para un expediente ordinario, y que, por consiguiente, deben dividirse por mitad las 2 pesetas de costo

que para esta atención señala la exposición del referido Real decreto:

Considerando que las Jefaturas de minas tienen á su cargo además atenciones distintas de la concesión de minas, como son la estadística y policía mineras, las aguas subterráneas, la expropiación forzosa, etc., y que, por tanto, necesitan de mayores sumas para sus atenciones:

Considerando que en análogo caso al antedicho se encuentran los Gobiernos civiles y las Jefaturas de distrito respecto al personal temporero que unos y otras puedan necesitar por razón del constante crecimiento del número de expedientes que se sirvan, pues que éstas han menester de un personal técnico auxiliar que aquéllos no necesitan:

Considerando, por último, que debe darse carácter general á la resolución dictada en las mencionadas consultas de los Gobernadores de las provincias de Alava y Lugo, porque en idéntico caso se encuentran todas las demás que no cuentan con Jefaturas de distrito minero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Minería y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto:

1.º Autorizar á los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias de Alava y Lugo para que del 5 por 100 que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, debe deducirse del importe de los depósitos que, en virtud del art. 74 del reglamento vigente, están obligados á constituir los peticionarios de concesiones mineras, dispongan desde luego de hasta un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero y el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, sin que por ningún concepto puedan extralimitarse ni en la cantidad señalada ni en su destino, y con la precisa obligación de remitir mensualmente al Ingeniero Jefe del distrito minero la cuenta justificada, á fin de que éste la apruebe y la incluya en la que debe rendir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º del citado Real decreto.

2.º Ordenar que del 3 por 100 restante dispongan los Ingenieros Jefes de los distritos de Guipúzcoa y Cornuña, á los que corresponden las dos provincias anteriormente mencionadas, á los fines y con los requisitos que el referido Real decreto prescribe.

3.º Disponer que la presente resolución, como de carácter general, se haga extensiva á las provincias en las que no radique la Jefatura de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, á cuyo fin se dará el oportuno traslado de esta Real orden á los Gobernadores civiles de las provincias que se encuentren en dichas condiciones, y á los Ingenieros Jefes de los distritos mineros á los que aquéllas estén agregadas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 236

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura del soldado desertor del regimiento Infantería de Navarra, número 25, Luis Mongay y Sala, hijo de Ramón y de Rita, natural de Malfrás (Lérida), de oficio labrador, de 15 años, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno.

Caso de ser habido lo pondrán a mi disposición.
Tarragona 26 de Enero de 1901.—
El Gobernador, Enrique Vivanco Menchaca.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 237
ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

A consecuencia de las disposiciones que integran el Real decreto de 29 de Diciembre último y de las instrucciones suministradas para su planteamiento por los Centros directivos, se han remitido a la Tesorería de Hacienda para su recaudación dentro del primer trimestre del año actual en el plazo en que se realiza la cobranza voluntaria de las contribuciones, las listas cobradorías y recibos talonarios de las cuotas liquidadas y no satisfechas por el concepto de utilidades de la riqueza mobiliaria correspondientes al año de 1900 a los empleados provinciales y municipales de esta provincia, siendo los Presidentes de la Diputación y Ayuntamientos, como Ordenadores de pagos, los obligados a satisfacer el importe de dichos descubiertos, so pena de incurrir en el apremio que establece la vigente instrucción de procedimientos para hacer efectivos los débitos por contribuciones.

Lo que estimó conveniente hacer saber a los interesados, encareciéndoles la urgente necesidad de que al serles presentados por los Recaudadores los referidos recibos talonarios se apresuren a satisfacerlos, evitándose así las responsabilidades consiguientes.

Tarragona 25 de Enero de 1901.—
El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 238
COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse a precios fijos el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de esta Plaza por el término de un año y un mes más si conviniera a la Administración militar, se convoca por medio del presente anuncio a una segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, el día 4 de Marzo próximo a las diez del citado día, en cuya oficina se hallará de manifiesto todos los días laborables, de ocho a doce, el pliego de condiciones para que puedan enterarse las personas que les convenga.

Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar a su proposición, escrita en papel del sello 11.º, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el 5 por 100 del valor total del servicio que se contrata calculado por el precio límite que se anunciará oportunamente.

Tarragona 24 de Enero de 1901.—
José Bisquerra.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, habitante en, calle de, núm., ente-

rado del anuncio convocando licitadores para contratar el lavado de ropas de la Factoría de Utensilios de Tarragona, se compromete a verificar dicho servicio, por el término de un año y un mes más si conviniera a la Administración militar, a los precios siguientes:

- Por el lavado y colado de una sábana..... céntimos (en letra).
- Por el id. id. de una funda..... céntimos (en letra).
- Por el id. id. de un jergón..... céntimos (en letra).
- Per el id. id. de un cabezal..... céntimos (en letra).
- Por el lavado sólo de una manta..... céntimos (en letra).
- Por el id. id. de un capote..... céntimos (en letra).

Y acompaña como garantía el adjunto talón de depósito y su cédula personal.
(Fecha y firma del licitador).

Relación de las fincas desamortizadas que han sido adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 18 del actual.	
Número del inventario	Caso de las fincas
691	Urbana.
Tarragona 25 de Enero, de 1901.—	Situación
El Jefe accidental de la Sección, Fernando Vendrell y Ferrer.	Tarragona.
	Procedencia
	Ramo de Guerra.
	Fecha de la subasta
	26 de Octubre de 1900.
	Nombre del rematante
	José Falcó Mercadé.
	Cantidad por la que fue adjudicada
	Puntos Cs. 185

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA
Sección de Propiedades

Núm. 239

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora la Nueva

Habiendo sido presentado por la Comisión nombrada por la Junta pericial de esta localidad el resultado del reconocimiento practicado de los terrenos ocupados por la vía férrea de la Compañía de M. Z. A. en este término municipal, pertenecientes a los contribuyentes que a continuación se expresan, se hace público por si éstos ó cualquiera otra persona interesada tuviese que presentar alguna observación a la variación en el amillaramiento a que habrá lugar, para cuyo efecto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días el expediente de referencia, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.º del número 7.º del art. 53 del reglamento vigente.

D.ª Josefa Escoda Nogués, finca Aubal en la partida «Aubals»; lindante al Norte con una carrerada, al Sud con tierras de Bautista Miró, al Este con la citada carrerada y al Oeste con tierras de Bautista Algueró; de extensión una hectárea 76 áreas 44 centiáreas. Extensión ocupada por la vía una área 90 centiáreas.

D. Juan Bautista Miró Bartolomé, finca Só de Marroli en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Buenaventura Escoda, al Sud con las de la viuda de Bautista Nogués, al Este con una carrerada y al Oeste con el camino de García; de extensión tres hectáreas 34 áreas 62 centiáreas. Extensión ocupada por la vía dos áreas 76 centiáreas.

D. José Solé Tost, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de la viuda de Bautista Nogués, al Sud con las de Jaime Masip, al Este con las de Miguel Piñol y al Oeste con las de Pedro Juan Solé; de extensión cinco hectáreas una área 93 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 13 centiáreas.

D. José Solé Tost, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con camino antiguo de Reus, al Sud con tierras de Ramón Montlleó, al Este con las de Manuel Esteve y al Oeste con las de José Ballová; de extensión cuatro hectáreas 74 áreas 56 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 20 áreas 75 centiáreas.

D. Miguel Piñol Ferré, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con una carrerada, al Sud con tierras de la viuda de José Solé, al Este con las de Jaime Masip y al Oeste con las de la viuda de José Solé y Bautista Miró; de extensión seis hectáreas 38 áreas 82 centiáreas. Extensión ocupada por la vía seis áreas 79 centiáreas.

D. Ramón Ardevol Ferré, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Miguel Piñol, al Sud con las de José Nogués, al Este con las de la viuda de Pedro Calanda y al Oeste con las de Jaime Macip; de extensión una hectárea nueve áreas 51 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 14 áreas 94 centiáreas.

D. Juan Bautista Calanda Biset, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte y al Este con tierras de Antonio Nogués, al Sud con las de José Nogués y al Oeste con las de José Solé; de extensión 85 áreas 48 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 19 áreas 39 centiáreas.

D. Juan Rebull Moreras, finca Diumenge en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de José Nogués, al Sud con las de Jaime Vilás, al Este con las de José Rebull y al Oeste con las de Francisco Piñol; de extensión una hectárea 27 áreas

77 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 76 áreas 47 centiáreas.

D. Jaime Vilás Sendra, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de José Rebull, al Sud y al Oeste con las de Francisco Piñol y al Este con las de Ramón Compte; de extensión una hectárea 82 áreas 52 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 75 áreas 86 centiáreas.

D. Ramón Compte Castellá, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Francisco Piñol, al Sud con las de Pedro Juan Solé, al Este con las de Rosalía Escoda y al Oeste con las de Joaquín Escoda; de extensión 13 hectáreas 14 áreas 14 centiáreas. Extensión ocupada por la vía dos hectáreas 65 áreas 95 centiáreas.

D.ª Rosalía Escoda Nogués, finca Costes en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con Ramón Compte, al Sud y Este con Pedro Juan Solé y al Oeste con Jaime Brull, de extensión una hectárea 39 áreas 93 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 24 áreas 57 centiáreas.

D.ª Rosalía Escoda Nogués, finca Olivá en la partida «Plansais»; lindante al Norte, Sud y Oeste con Juan Pedret y al Este con Mariano Nogués; de extensión dos hectáreas 34 áreas 23 centiáreas. Extensión ocupada por la vía una área 97 centiáreas.

D. Jaime Brull Boquera, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte y Este con tierras de Ramón Compte, al Sud con las de Pedro Juan Solé y al Oeste con las de la viuda de Francisco Piñol; de extensión 62 áreas 83 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 62 áreas 83 centiáreas.

D.ª Mariana Solé Ciurana, finca Plá en la partida «Plans»; lindante al Norte y Sud con tierras de José Pedret, al Este con las de Francisco Piñol y al Oeste con las de la viuda de Miguel Piñol; de extensión 76 áreas cinco centiáreas. Extensión ocupada por la vía 67 áreas 95 centiáreas.

D.ª Mariana Solé Ciurana, finca Plá en la partida «Plans»; lindante al Norte con término de García, al Sud con tierras de Francisco Piñol, al Este con las de la viuda de Juan Piñol y al Oeste con las de José Piñol; de extensión una hectárea seis áreas 47 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 73 áreas 71 centiáreas.

D. Juan Castellá Pedret, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Pedro Juan Solé, al Sud con las de Bautista Miró, al Este con las de Francisco Piñol y al Oeste con las de Pablo Piñol; de extensión cinco hectáreas 59 áreas 72 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 75 áreas 35 centiáreas.

D. Ramón Pedret Barceló, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Ramón Castellá, al Sud con las de José Solé Pedret, al Este con las de Francisco Piñol y al Oeste con las de Ramón Castellá y Bautista Miró; de extensión tres hectáreas 55 áreas 91 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 78 áreas 53 centiáreas.

D. José Solé Pedret, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de Ramón Pedret, al Sud con las de Pedro Benet, al Este con las de Miguel Estivill, y al Oeste con las de Bautista Miró; de extensión dos hectáreas 98 áreas 12 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 12 áreas ocho centiáreas.

D. Pedro Benet Casadó, finca Diumenges en la partida «Diumenges»; lindante al Norte con tierras de José Solé, al Sud con las de Pedro Nogués, al Este con las de Joaquín Nolla

y al Oeste con las de Ramón Suriá; de extensión una hectárea 76 áreas 44 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 26 áreas 84 centiáreas.

D. Joaquín Nolla Ferré, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con tierras de Agustín Ripoll, al Sud con camino de Darmós y Manuel Esteve, al Este con camino de Ginestar y al Oeste con las de Manuel Esteve, Jaime Escoda y camino de Falset; de extensión 10 hectáreas 58 áreas 62 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 21 áreas 33 centiáreas.

D. Pedro Nogués Alvarez, viuda, fincas Costes en la partida «Diümen-ges»; lindante al Norte con tierras de Pedro Benet, al Sud con un camino, al Este con las de Mariano Nogués y al Oeste con las de herederos de Ramón Castellá; de extensión cuatro hectáreas 98 áreas 89 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 39 áreas 57 centiáreas.

D. Pedro Nogués Alvarez, viuda, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con un camino, al Sud y Este con las de Manuel Esteve y al Oeste con las de la viuda de José Solé; de extensión 76 áreas cinco centiáreas. Extensión ocupada por la vía cuatro áreas 41 centiáreas.

D. Pedro Nogués Alvarez, viuda, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con tierras de José Solé, al Sud con un barranco, al Este con las de Ramón Solé Aulari y al Oeste con las de Juan Barceló; de extensión 11 hectáreas siete áreas 28 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 34 áreas 75 centiáreas.

D. Manuel Esteve Alerany, viuda, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con tierras de Jaime Escoda, al Sud con las de Pedro Nogués, al Este con las de Joaquín Nolla y al Oeste con las de Pedro Nogués; de extensión cuatro hectáreas 59 áreas 34 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 16 áreas 96 centiáreas.

D. Juan Pedret Barceló, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con carrerada, al Sud con barranco, al Este con tierras de la viuda de Francisco Cándido Piñol y al Oeste con las de José Nogués, de extensión 14 hectáreas 81 áreas 45 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 54 áreas 10 centiáreas.

D. Juan Barceló Quintana, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte y Oeste con José Nogués, al Sud con barranco y al Este con las tierras de Juan Margalef; de extensión 50 áreas 19 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 12 áreas 95 centiáreas.

D. Juan Margalef Escoda, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte y Oeste con tierras de los herederos de Juan Solé, al Sud con Bautista Piñol y al Este con las de José Pedret; de extensión ocho hectáreas 57 áreas 84 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 39 áreas 63 centiáreas.

D. José Pedret Montagut, (menor), finca Coscollé en la partida «Plansais»; lindante al Norte con tierras de Andrés Piñol, al Sud con barranco, al Este con las de José Pedret y al Oeste con barranco; de extensión dos hectáreas 43 áreas 36 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 24 áreas 67 centiáreas.

D. José Piñol Nogués, finca Lo Mas en la partida «Plansais»; lindante al Norte con carrerada, al Sud con barranco y tierras de Ramón Solé, al Este con las de Juan Escoda y al Oeste con las de José Pedret; de extensión 15 hectáreas 81 áreas 83 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 24 áreas 23 centiáreas.

D. José Solé Juncosa, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte

con Joaquín Miró, al Sud con barranco, al Este con tierras de Pedro Escoda y al Oeste con las de José Piñol; de extensión una hectárea 12 áreas 55 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 14 áreas 49 centiáreas.

D. Pedro Escoda Margalef, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte y Oeste con tierras de José Miró, al Sud y Este con las de la viuda Josefa Escoda; de extensión 85 áreas 17 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 11 áreas 15 centiáreas.

D. José Margalef Domenech, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con un camino, al Sud con un barranco, al Este con tierras de Jaime Anguera y al Oeste con las de Juan Anguera; de extensión dos hectáreas 61 áreas 61 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 11 áreas 58 centiáreas.

D. Juan Escoda Margalef, finca Figuerasa en la partida «Plansais»; lindante al Norte con un camino, al Sud con un barranco, al Este con tierras de la viuda de José Margalef y al Oeste con las de la viuda de José Escoda; de extensión dos hectáreas 55 áreas 53 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 10 áreas 87 centiáreas.

D. José Nogués Montagut, finca Sort en la partida «Diümen-ges»; lindante al Norte con Juan Bautista Calanda, al Sud y Este con Juan Rebull y al Oeste con Jaime Masip; de extensión cuatro hectáreas 47 áreas 16 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 36 áreas 57 centiáreas.

D. José Nogués Montagut, finca Oliva en la partida «Plansais»; lindante al Norte con Joaquín Nolla, al Sud y Este con Juan Pedret y al Oeste con barranco; de extensión cinco hectáreas 47 áreas 56 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 24 áreas 14 centiáreas.

D. Agustín Peris Pallás, finca Diümen-ges en la partida «Diümen-ges»; lindante al Norte con los herederos de Pedro Nogués, al Sud y Este con José Solé Tost y al Oeste con Joaquín Nolla; de extensión dos hectáreas 64 áreas 65 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 18 áreas 36 centiáreas.

D. Agustín Nogués Mas, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con tierras de la viuda de Francisco Cándido Piñol, al Este y Oeste con José Pedret y al Sud con herederos de Pedro Nogués; de extensión una hectárea 33 áreas 85 centiáreas. Extensión ocupada por la vía seis áreas 10 centiáreas.

D. José Escoda Anguera, finca Plansai en la partida «Plansais»; lindante al Norte con un camino, al Sud con un barranco, al Este con José Margalef y al Oeste con José Escoda, de extensión una hectárea 27 áreas 76 centiáreas. Extensión ocupada por la vía siete áreas 36 centiáreas.

D. Juan Anguera Pairí, finca Figuerasa en la partida «Plansais»; lindante al Norte con carrerada, al Sud con la viuda de José Anguera, al Este con término de Tivisa y al Oeste con la viuda de José Margalef; de extensión siete hectáreas 90 áreas 92 centiáreas. Extensión ocupada por la vía 19 áreas 43 centiáreas.

Mora la Nueva 25 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan B. Pedret.

Núm. 240

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Confeccionado el padrón de cédulas para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán presentarse cuantas reclamaciones se crean justas.

Miravet 24 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Borrrell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 241

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, en nombre y representación de la Sociedad en comandita «Tey y Vinyas», domiciliada en Barcelona, contra D. Luis Fontboté Guinjoán, vecino que fué de Riudoms, actualmente ausente en ignorado paradero, por la presente se confiere traslado de la demanda al D. Luis Fontboté Guinjoán y se le emplaza para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los autos indicados, que tienen por objeto la resolución de un contrato y pago de pesetas á la indicada Sociedad, personándose en forma, á cuyo fin en la Escribanía obran las copias simples de la demanda y documentos que le serán entregadas al personarse; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y uno de Enero de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 242

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador Don Juan Ardevol, en nombre y representación de D. Medardo Gran Fortuny, cerrajero, vecino de esta ciudad, contra D. José Nolla Solé, vecino que fué de la misma, habitante en la calle Corredor de Misericordia, número uno, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, se emplaza á dicho D. José Nolla para que dentro de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el expresado juicio en el cual se pide sea condenado á satisfacer el actor la suma de quinientas pesetas, intereses de la misma á razón del seis por ciento anual desde el veinte y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres y costas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Reus veinte y cuatro de Enero de mil novecientos uno.—El Escribano, Manuel Borrás.

Núm. 243

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha, dictada en los autos de tercería de dominio seguidos de pobre por las hermanas Teresa y Josefa Vilanova Sedó é interpuesta en las de juicio ejecutivo instados por Miguel Sedó Coll, contra Antonio Vilanova Aguadé, por la presente y como á segundo llamamiento, de conformidad con lo prevenido en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza á los que sean herederos ó habientes derecho del difunto Antonio Vilanova Aguadé, concediéndoles la mitad del término fijado en la anterior cédula de emplazamiento, que fué el de nueve días, para que comparezcan en los autos, personándose en forma;

con la prevención que se les hace de que si no comparecieren se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda y su ampliación á instancia del actor.

Reus veinte y cuatro de Enero de mil novecientos uno.—El Escribano, Juan Sardá.

Núm. 244

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de sumario que me hallo instruyendo sobre falsificación de un endoso y estafa de dos mil quinientas pesetas, importe de una letra de cambio librada en México por los Sres. Bermegillo y Compañía á tres días vista á cargo de los Sres. Garriga Nogués y Sobrino, Sociedad en comandita, domiciliada en Barcelona, y á la orden de D. Manuel Anagui, y por hallarse comprendido en el párrafo tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado conocido por José Martí Ribas, de cincuenta y dos á cincuenta y cuatro años de edad, pelo acastañado, usa barba, cara redonda, color aceitunado, ojos pardos, nariz roma y algo achatada, un poco bizco del ojo izquierdo, si bien á veces no se presenta con ese defecto, hijo al parecer de José y de Magdalena, natural de Valladolid, casado con Isabel Abadía Porta, al que se conoce también con los nombres de Guillermo Brunet Llopis, José Moret Martí y Gumersindo Roca Albert, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de los de las de Valladolid y Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto de ingresar en las cárceles nacionales de esta ciudad y llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el mentado sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y á los Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido procesado.

Dado en Tarragona á veinte y tres de Enero de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo y Romo.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 245

JUZGADO MUNICIPAL DE VENDRELL

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. D. Modesto Alvarez y Ribas, Juez municipal de esta villa, por providencia dictada en este día en méritos de la demanda de pobreza interpuesta por Juan Lleó y Borrut, vecino de Villanueva y Geltrú, para litigar contra Juan Bertrán y Giró, jornalero, de ignorado domicilio y paradero, en reclamación de cantidad, se cita al expresado Juan Bertrán y Giró, para que comparezca el día treinta y uno del actual, á las quince horas del mismo, en la audiencia de este Juzgado, sito en los bajos de la Casa Capitular, para la celebración de la oportuna comparecencia; apercibiéndole de que si no comparece se sustanciará dicho incidente con la sola intervención del señor Liquidador del Impuesto.

Vendrell á veinte y cinco de Enero de mil novecientos uno.—El Secretario, José Ferret.